

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **094**

Fecha: 30/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2007	40 03009 00610	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LAURA ROJAS ZUÑIGA	Auto ordena entregar títulos	29/09/2020	2
41001 2017	40 03009 00233	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FABIO ALVIRA GUTIERREZ	Auto Resuelve Cesion del Crèdito Se acepta cesión de derechos.	29/09/2020	1
41001 2017	40 03009 00488	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISTIAN JUAN PABLO DAVILA CARDENAS	Auto termina proceso por Pago	29/09/2020	1
41001 2017	40 03009 00533	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EVERTH MOSQUERA MOSQUERA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	29/09/2020	1
41001 2018	40 03009 00153	Ejecutivo Singular	EMCOJURIDICAS LTDA	EDUARDO PERDOMO POLANIA	Auto requiere para que se allegue liquidación del crédito.	29/09/2020	1
41001 2018	40 03009 00199	Ejecutivo Singular	MARIA EMMA CORTES IPUZ	YOLANDA FORERO RUBIANO	Auto de Trámite Informando sobre reconocimiento de personería.	29/09/2020	1
41001 2018	40 03009 00414	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	HERNAN MAURICIO GOMEZ SOTO	Auto de Trámite Niega pagar títulos	29/09/2020	1
41001 2018	40 03009 00497	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	KERILSON ESTIG ORTIZ RIVERA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	29/09/2020	1
41001 2018	40 03009 00765	Ejecutivo Singular	NIDIA ZULEIMA BASTIDAS ANDRADE	ELIANA XIMENA CANO	Auto de Trámite Ordenando pagar títulos.	29/09/2020	2
41001 2018	40 03009 00889	Verbal Sumario	ALDEMAR VALENZUELA BARRIOS Y OTRA	COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA CONFIANDINA S.A. EN LIQUIDACION	Auto de Trámite Ordenando notificar Curador.	29/09/2020	1
41001 2015	40 23009 00473	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	JOSE FRANCISCO MORENO PERDOMO	Auto de Trámite Negando pago detítulos.	29/09/2020	2
41001 2019	41 89006 00197	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ALCIRA HERRERA DE YUSTES Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art.392 C.G.P. Para nov.14/20 a las 09:00 am.	29/09/2020	1
41001 2019	41 89006 00322	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	JUAN CARLOS ARTEAGA OSORIO	Auto termina proceso por Pago FECHA REAL AUTO SEPT.22/20	29/09/2020	1
41001 2019	41 89006 00358	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art.392 CGP. para Nov.06/20 a las 9:00 am.	29/09/2020	1
41001 2019	41 89006 00429	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	JOHAN CAMILO PEÑA NARVAEZ Y OTRO	Auto de Trámite Ordenando cancelar retención.	29/09/2020	1
41001 2019	41 89006 00454	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	WILMAR ARLEY BOCANEGRA BOCANEGRA	Auto de Trámite informando resultados de medidas.	29/09/2020	2
41001 2019	41 89006 00592	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	FRAY FERNANDO SUAZA SOGAMOZO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	29/09/2020	1
41001 2019	41 89006 00617	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALEJANDRO VARGAS	Auto aprueba liquidación de costas	29/09/2020	1 16
41001 2019	41 89006 00654	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 392 C.G.P. para octubre 29/20 a las 9:00 am.	29/09/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89006 00781	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	REINALDO GALINDEZ ARTUNDUAGA	Auto suspende proceso hasta el 21 de diciembre de 2020.	29/09/2020	1
41001 2019	41 89006 00862	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVENTO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 392 CGP.para oct. 26/20 a las 10:00am.	29/09/2020	1
41001 2019	41 89006 01022	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ALVARO ELIECER ROHENES LINERO	Auto aprueba liquidación de costas	29/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00117	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JEAN PAUL GUILLAUME LIEVANO	Auto aprueba liquidación de costas	29/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00166	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	DIANA PATRICIA HERNANDEZ G	Auto aprueba liquidación de costas	29/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00297	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	29/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00312	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	PATRICIA CORDOBA MARTINEZ	Auto 440 CGP	29/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00316	Ejecutivo Singular	DAVID ANDRES GOMEZ MAÑOZCA	SEBASTIAN CAMILO DURAN CORTES	Auto de Trámite Niega suspensión de proceso.	29/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00317	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	VIVIANA JUDITH SANCHEZ CALDERON	Auto 440 CGP	29/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00327	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE MARCELO GARRETA CHINDOY	Auto 440 CGP	29/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00348	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CHRISTOPHER RAMIREZ MOLINA	Auto de Trámite Ordenando notificar conforme art.8 Dto. 806 de 2020.	29/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00366	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	RAQUEL MILENA ORTIZ PRADA	Auto termina proceso por Pago	29/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00369	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL LEON AROCA	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto de Trámite Ordenando notificar conforme art.8 Dto. 806 de 2020.	29/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00385	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DIEVER YAQUECHIME CASAMACHIN	Auto de Trámite ordenando notificar conforme art.8 Dto.806 de 2020.	29/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00397	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA	Auto de Trámite SE ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.	29/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00420	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELIECER ESPAÑA	Auto 440 CGP	29/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00464	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MILTHON YURY VASQUEZ OTALORA	Auto de Trámite Ordenando tener en cuenta nueva dirección para efectos de notificación.	29/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00531	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	EDILMA ORTIZ BARREIRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficios 2309-2310.	29/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00532	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA	JAVIER IGNACIO VERA VERA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA- OFICIOS 2290,2291,2292.	29/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00534	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARÍA NINFA CERON ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida- Oficios 2293-2294.	29/09/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00535	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JESUS MARIA REYES HOYOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficios 2295-2296	29/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00537	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	DEYVER OTONIEL QUIGUAZU IBARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas- Oficios 2297-2298	29/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00538	Ejecutivo Singular	YINETH STELLA LIBERATO VERA	LEONOR GARIA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida -Oficio 2277.	29/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00539	Ejecutivo Singular	D&I GESTION AMBIENTAL SAS	QUALITY MECHANICALSOLAR S.A.S.	Auto inadmite demanda	29/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00540	Ejecutivo Singular	JAIME RAMIREZ PLAZAS	INES MISHHELL MENDEZ SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas - Oficios 2304-2305.	29/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00542	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	NELLY MECEDES CARBALLO LOSADA	Auto inadmite demanda	29/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00543	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO RESERVA BOTTANICA MONTEMADERO	ANDRES FELIPE CERQUERA CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas-Oficios 2317-2318	29/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00544	Ejecutivo Singular	KARLA MARCELA ORTEGON DIAZ	ANDRES FELIPE ROJAS SALINAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y bdecreta medidas- Oficiosw 2327-2328.	29/09/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/09/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Laura Rojas Zúñiga
Radicación: 41001400300920070061000

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandada en virtud de acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la fecha a favor de la parte demandada, **exceptuando** los contenidos en la orden de pago No. 2020000080, que se emitió a favor de la parte actora.

Efectúese la anulación de órdenes que sean del caso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte.

Demandante: *BANCO BBVA COLOMBIA*
Demandado: *Fabio Alvira Gutiérrez*
Radicado: *41001400300920170023300*

Atendiendo lo anteriormente solicitado, el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que en este proceso posee el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** en favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**, hoy **SYSTEMGROUP S.A.S.** (Art. 1969 y s.s. del C. Civil), respecto las obligaciones contenidas en el (los) título (os) base de recaudo, a quien en adelante se tendrá como parte **EJECUTANTE** en el presente proceso.

Lo anterior surte efectos a partir de la notificación por estado de la presente decisión.

Por otra parte, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar dentro del presente asunto al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA** como apoderado de la referida cesionaria **SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.**, conforme las facultades a él conferidas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Dte.: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ddos.: CRISTIAN JUAN PABLO DÁVILA CÁRDENAS
4100140030092017-00488-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial contra CRISTIAN JUAN PABLO DÁVILA CÁRDENAS, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- Ordenar el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte demandada, con la respectiva constancia que la obligación allí representada se encuentra cancelada.

4º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

REF.: Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. y F. N. G.
Demandado: EVERTH MOSQUERA MOSQUERA
Radicado: 410014003009-2017-00533-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte.

Siendo viable lo peticionado por el memorialista en escrito que anteceder, y teniendo en cuenta que el mismo viene acompañado de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la renuncia presentada por la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA, en su condición de apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., entidad ésta que actúa como mandataria DEL FONDO NACIONALDE GARANTÍAS S.A., renuncia que surte efectos legales cinco días después de presentada la citada renuncia.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Demandante: Emcojuridicas Ltda.
Demandado: Eduardo Perdomo Polania
Radicado: 410014003009-2018-00153-00

Previamente a considerar la entrega de los depósitos judiciales y como quiera que con los reportados se cubren la liquidación del crédito y costas, el Juzgado **REQUIERE** a la parte actora para que presente liquidación actualizada de la obligación, teniendo como abonos y para tal efecto los depósitos judiciales reportados al proceso, tal como lo dispone el Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JAS.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÁ EMMA CORTÉS IPUZ
Demandado: YOLANDA FORERO RUBIANO
Radicado: 410014003009-2018-00199-00

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte.

Con relación a la anterior solicitud se le informa a la peticionaria CAMILA ANDREA PARDO CARDOZO que mediante auto calendaro el 30 de julio de 2020 le fue reconocida personarías para actuar dentro del presente proceso conforme a la sustitución del poder que le hiciera la estudiante de derecho ESMERALDA QUIROGA PAEZ.

De otra parte, se dispone que por Secretaría se remita a la referida apoderada y a través de su correo electrónico, copia del presente expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte.

Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Hernán Mauricio Gómez Soto
Radicado: 410014003009-2018-00414-00

El Juzgado se **ABSTIENE** en acceder a la solicitud que hace el apoderado de la parte actora, toda vez, consultado el portal transaccional de depósitos judiciales no existen dineros pendientes de entrega en este proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-

EJECUTIVO
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Ddos.: KERILSON STIG ORTIZ RIVERA
JEIMY ANDREA CENDALES BARRETO
Rad, 4100140030092018-0049700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA a través de apoderado judicial contra KERILSON STIG ORTIZ RIVERA y JEIMY ANDREA CENDALES BARRETO, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Nidia Zuleima Bastidas Andrade
Demandado: Cesar Alexander León
Radicación: 410014003-009-2018-00765-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega a su nombre de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la apoderada de la parte ejecutante.

EXPÍDASE la correspondiente orden de pago a nombre de **DAIREN MELO MUÑOZ**.

Para tal efecto por Secretaría anúlese la orden de pago librada anteriormente y expídase una nueva conforme aquí se dispone.-

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-

VERBAL SUMARIO CANCELACIÓN DE HIPOTECA
Dte. ALDEMAR VALENZUELA BARRIOS Y OTRA
Ddo.: COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA COFIANDINA Y OTRO
Rad. 410014003009-2018-00889-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que el abogado JUAN CARLOS ROA TRUJILLO ha manifestado la aceptación a la designación como Curador ad-litem, el Juzgado dispone que por Secretaría se notifique al citado profesional del derecho el auto admisorio de la demanda, para lo cual se le ha de remitir a su correo electrónico copia del citado auto, como de la demanda junto con todos sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

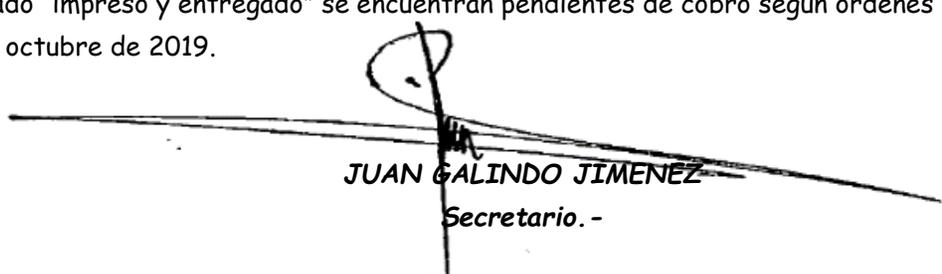
El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL

SECRETARIA JUZGADO. Neiva, 24 de septiembre de 2020. -

En la fecha de la constancia que se verificó el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se registran títulos pendientes de pago en este proceso, los que aparecen con estado "impreso y entregado" se encuentran pendientes de cobro según órdenes de pago libradas el 16 de octubre de 2019.


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Demandante: Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol
Demandado: José Francisco Moreno Perdomo
Radicado: 410014023-009-2015-00473-00

El Juzgado se **ABSTIENE** en acceder a la solicitud que hace el apoderado de la parte actora, toda vez, consultado el portal transaccional de depósitos judiciales no existen dineros pendientes de entrega en este proceso.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

JAS.-

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA
Ddo.: CARLOS MAURICIO ORDOÑEZ ORTEGA Y OTRA
Rad. 410014189006-2019-00134-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$470.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$ 10.400,00
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$480.400,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 23 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA
Ddo.: CARLOS MAURICIO ORDOÑEZ ORTEGA Y OTRA
Rad. 410014189006-2019-00134-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte, incorpórese a este cuaderno, el memorial allegado por el demandante sobre liquidación del crédito y hecho esto, por Secretaría dese el correspondiente traslado.

Finalmente, sobre el avalúo del vehículo bajo cautela, se informa que no aparece perfeccionado el secuestro, habiéndose librado comisión para ello.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CÍA. S. EN C.
Demandado: ALCIRA HERRERA DE YUSTES y OTRO
Radicado: 410014189006-2019-00197-00

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 04 de noviembre, del año 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, precisando que las pruebas fueron decretadas en auto anterior. En este sentido, se **DISPONE** oficiar al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de la ciudad, para que se sirva determinar sobre el dictamen pericial ordenado, y en caso de no ser viable que se emita por este ente, como la parte demandada no se pronunció respecto de lo informado por Medicina Legal de Bogotá, se emitirá la respectiva sentencia con las pruebas allegadas y que se reciban en la audiencia. Líbrese comunicación.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados, que de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Dte.: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
Ddos.: JUAN CARLOS ARTEAGA OSORIO
410014189006201900322-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a través de apoderada judicial contra JUAN CARLOS ARTEAGA OSORIO, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- Ordenar el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte demandada, con la respectiva constancia que la obligación allí representada ha sido cancelada.

4º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicado: 410014189006-2019-00358-00

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 06 de noviembre, del año 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, precisándose que las pruebas fueron decretadas en auto anterior.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados, que de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, la parte demandada deberá suministrar el correo electrónico del (la) testigo (a) cuyo testimonio fue ordenado.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: JOHAN CAMILO PEÑA NARVÁEZ Y OTRO
Radicado: 410014189006-2019-00429-00

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, se dispone **la cancelación de la orden de retención** del vehículo objeto de cautela distinguido con la placa FWU-621, con la advertencia que la medida cautelar recaída sobre el mismo continúa vigente. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: WILMAR ARLEY BOCANEGRA BOCANEGRA
Radicado: 4100141890062019-0045400

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Atendiendo lo solicitado en el memorial que antecede, el Juzgado le pone de presente a la parte actora que, mediante comunicado del 27 de octubre de 2019, el Teniente Coronel JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO - Oficial Seccional Nómina del Ejército Nacional de Colombia, informa "que se dejó en turno 1 de ejecución" la medida decretada por este despacho ya que el demandado cuenta con dos medidas cautelares activas (fl. 21).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE
Ddo.: FRAY FERNANDO SOGAMOSO SUAZA Y OTRA
Rad. 410014189006-2019-00592-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 6.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 130.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$136.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 21 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE
Ddo.: FRAY FERNANDO SOGAMOZO SUAZA Y OTRA
Rad. 410014189006-2019-00592-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP.
Ddo.: ALEJANDRO VARGAS
Rad. 410014189006-2019-00617-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 10.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 123.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$133.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 21 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP.
Ddo.: ALEJANDRO VARGAS
Rad. 410014189006-2019-00617-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado: 410014189006-2019-00654-00

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte.

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 29 de octubre, del año 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem. Se precisa que las pruebas fueron decretadas en auto anterior.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados, que de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. **Igualmente, la parte demandada** deberá suministrar el correo electrónico de los testigos cuyo testimonio fue ordenado.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: REINALDO GALINDEZ ARTUNDUAGA
Radicado: 41001418900620190078100

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se acoge a lo normado por el artículo 161 del Código General del Proceso, se ha de acceder a lo peticionado y, en consecuencia, el Juzgado dispone **DECRETAR** la suspensión del presente proceso hasta el 21 de diciembre de 2020, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

C.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVENTO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.
Radicado: 410014189006-2019-00862-00

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte.

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **10: a.m., del día 26 de octubre, del año 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, teniendo como pruebas las decretadas en auto anterior.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados, que de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: RF ENCORE S.A.S.
Ddo.: ALVARO ELIECER ROHENES LINERO
Rad. 410014189006-2019-01022-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 2.300.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$2.300.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 21 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: RF ENCORE S.A.S.
Ddo.: ALVARO ELIECER ROHENES LINERO
Rad. 410014189006-2019-01022-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: RF ENCORE S.A.S.
Ddo.: JEAN PAUL GUILLAUME LIEVANO
Rad. 410014189006-2020-00117-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 10.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 1.300.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$1.310.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 23 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: RF ENCORE S.A.S.
Ddo.: JEAN PAUL GUILLAUME LIEVANO PUERTO
Rad. 410014189006-2020-00117-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
Ddo.: DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ G.
Rad. 410014189006-2020-00166-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 256.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$256.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 23 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
Ddo.: DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ G.
Rad. 410014189006-2020-00166-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, mediante apoderada judicial, contra **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.A.**, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1°. La demandante al presentar la demanda **simultáneamente** deberá enviar, en este caso, por **medio electrónico, copia de la misma y de sus anexos a la demandada**, lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la demandante con el escrito de subsanación.

2.- Así mismo, se observa que las facturas aportadas Nos. 176066, 177074, 177234, 177326, 177447, 177591, 177900, 178039, 178058, 178059, 178338, 178493, 178692, 178839, 178875, 179535, 179712, 179840, 180161, 180189, 180359, 180522, 180523, 175255, 177071, 178256, 178427, 178648, 179562, 180239, 180503, se encuentran ilegibles los sellos de las **constancias** de recibido del servicio, debiéndose allegar nuevamente las mismas de forma clara.

De otra parte, con respecto al memorial allegado por la apoderada actora del 27 de agosto del año en curso, el Juzgado se abstiene a darle trámite por cuanto a la fecha no se ha librado mandamiento de pago ni la factura No. 180476 se relaciona en la demanda y si se trata de nuevas pretensiones, otro es el acto procesal para ello.

Finalmente, no hay lugar a fijar la caución solicitada por la representante de la sociedad demandada, pues como antes se enunció, no se ha librado la orden de pago, ni existe petición de medidas cautelares.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y portador de la T.P. No. 116.256 del C.S.J., como apoderada de la demandante dentro del presente asunto, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho **JUAN CARLOS CANACUE PEREZ** identificado con la C.C. No. 1.013.631.110 y **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA** con C.C. No. 1.075.285.045 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 2020-00297



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: PATRICIA CORDOBA MARTÍNEZ
Radicado: 410014189006-2020-00312-00

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra PATRICIA CORDOBA MARTÍNEZ.

La referida demandada se notificó de dicho proveído a través de su correo electrónico, quién dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra PATRICIA CORDOBA MARTÍNEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$188.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: DAVID ANDRÉS GÓMEZ MAÑOSCA
Ddo.: SEBASTIAN CAMILO DURAN CORTÉS
Rad. 410014189006-2020-00316-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Con relación a la anterior solicitud de suspensión del proceso se tiene que si bien es cierto la misma viene coadyuvada por el demandado, éste no se encuentra legalmente vinculado al proceso ya que no ha sido notificado del auto de mandamiento ejecutivo y en la misma no manifiesta notificarse por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo, por lo que así no se ha trabado la litis y por tanto no hay lugar a acceder a la suspensión solicitada por no existir a la fecha proceso y por ende se NIEGA.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: VIVIANA JUDITH SÁNCHEZ CALDERON
Radicado: 410014189006-2020-00317-00

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra VIVIANA JUDITH SÁNCHEZ CALDERON.

La referida demandada se notificó de dicho proveído a través de su correo electrónico, quién dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra VIVIANA JUDITH SÁNCHEZ CALDERON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$107.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: JOSÉ MARCELO GARRETA CHINDOY
Radicado: 410014189006-2020-00327-00

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra JOSÉ MARCELO GARRETA CHINDOY.

El referido demandado se notificó de dicho proveído a través de su correo electrónico, quién dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ MARCELO GARRETA CHINDOY, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$170.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: CHRISTOPHER RAMIREZ MOLINA
Radicado: 410014189006-2020-00348-00

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil v einte

Con relación a las anteriores comunicaciones para efectos de notificación allegadas por la parte actora, se tiene que no se acredita haberse remitido al demandado copia de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto legislativo 806 de 2020, teniendo presente la imposibilidad de acudir a los despachos judiciales, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COOFISAM
Ddos.: RAQUEL MILENA ORTIZ PRADA Y
ADELFA LILIANA GUTIERREZ FLOREZ
4100141890062020-00366-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel “COOFISAM” a través de apoderada judicial contra RAQUEL MILENA ORTIZ ORADA y ADELFA LILIANA GUTIERREZ FLOREZ, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: VICTOR MANUEL LEON AROCA
Demandado: LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA
Radicado: 410014189006-2020-00369-00

Neiva,

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se tiene que no se acredita haberse remitido al demandado copia del mandamiento de pago, pues el citado es erróneo según fecha indicada, como de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020, teniendo presente la imposibilidad de acudir a los despachos judiciales, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: DIEVER YACUECHIME CASAMACHIN
Radicado: 410014189006-2020-00385-00

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Con relación a las anteriores comunicaciones para efectos de notificación allegadas por la parte actora, se tiene que no se acredita haberse remitido al demandado copia del auto de mandamiento ejecutivo, ni copia de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020, teniendo presente la imposibilidad de acudir a los despachos judiciales, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA
Radicado: 41001418900620200039700

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico, el Juzgado ACEPTA el retiro de la demanda.

Como efecto se CANCELA la medida cautelar, y así se deja sin efecto el oficio Nro. 1773 del 18 de agosto del 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELIECER ESPAÑA
Radicado: 410014189006-2020-00420-00

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ELIECER ESPAÑA.

El referido demandado se notificó de dicho proveído a través de la Oficina de Correos A-1 ENTREGAS S.A.S., quien le hizo entrega de la copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda, dejando vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ELIECER ESPAÑA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$990.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: UTRAHUILCA
Ddo.: MILTON YURY VASQUEZ OTALORA
Rad. 410014189006-2020-00464-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Para los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta la nueva dirección suministrada por el apoderado demandante.

Igualmente, puede realizarse la notificación en la dirección de correo electrónico aportada con la demanda.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EDILMA ORTIZ BARREIRO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de \$416.667,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de diciembre de 2019, más los intereses corrientes desde el 06 de noviembre de 2019 hasta el 05 de diciembre del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2°.- Por la suma de \$416.667,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de enero de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el 05 de enero del 2020 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3°.- Por la suma de \$416.667,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de febrero de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de enero de 2020 hasta el 05 de febrero del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4°.- Por la suma de \$416.667,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de marzo de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 05 de marzo del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$416.667,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de abril de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$416.667,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de mayo de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los

intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$416.667,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de junio de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de \$416.667,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de julio de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de \$416.667,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de agosto de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de \$416.667,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de septiembre de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$5.005.813,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 14 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **Notifíquese** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE identificado con la C.C. No. 12.134.212 y T.P. No. 83.408 del C.S.J. como endosatario en procuración para el cobro de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 2020-00531



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte.

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del CGP y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANDREA PAOLA POVEDA VERA, JAVIER IGNACIO VERA VERA y JORGE ARMANDO CERÓN ORDOÑEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MARÍA CAROLINA GAITAN PEÑA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.500.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses de plazo del 29 de marzo de 2017 al 30 de septiembre de 2017; y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de octubre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia al señor **JORGE ARMANDO CERÓN ORDOÑEZ** en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- ORDENAR el emplazamiento de los demandados **ANDREA PAOLA POVEDA VERA y JAVIER IGNACIO VERA VERA**, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizará por la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

4.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

5.- RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** identificado con C.C. 7.700.323 y T.P. 103.299 como apoderado de la parte ejecutante según poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 2020-00532-00
NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte.

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G.P y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **MARÍA NINFA CAÑÓN ORTÍZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 0000080000035173

1.1.- Por la suma de **\$6.504.001,00 M/cte**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.912.119,00 Mcte** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados en el pagaré.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.-Reconózcase personería adjetiva al **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** con C.C. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 para actuar como apoderado de la parte actora conforme las facultades concedidas en el poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00534

NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G.P y las normas reguladoras en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **JESÚS MARÍA REYES HOYOS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 0000080000023824

1.1.- Por la suma de **\$5'532.299,00 M/cte**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1'529.496,00 Mcte** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados en el pagaré.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.-Reconózcase personería adjetiva al **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** con C.C. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 para actuar como apoderado de la parte actora conforme las facultades concedidas en el poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00535

NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte.

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G.P y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **DEYBER OTONIEL QUIGUAZU IBARRA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 0000080000039013

1.1.- Por la suma de **\$5'158.782,00 M/cte**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 08 de agosto de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1'639.385,00 Mcte** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados en el pagaré.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.-Reconózcase personería adjetiva al **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** con C.C. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 para actuar como apoderado de la parte actora conforme las facultades concedidas en el poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00537

NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRAS DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del CGP y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **LEONOR GARCÍA RAMÍREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **YINETH STELLA LIBERATO VERA**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO A LA LETRA DE CAMBIO No. 001

1.1.- Por la suma de **\$5.400.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes del 03 de marzo de 2014 al 01 de enero de 2018; y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de enero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO A LA LETRA DE CAMBIO No. 002

1.2.- Por la suma de **\$11.600.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes del 25 de agosto de 2018 al 25 de septiembre de 2018; y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de septiembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- RECONOCER personería adjetiva a la señora **YINETH STELLA LIBERATO VERA** para actuar en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 2020-00538-00
NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **D&L GESTION AMBIENTAL S.A.S.** por medio de apoderado judicial en contra de **QUALITY MECHANICAL SOLAR S.A.S.** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA CARRILLO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión:

1. El poder esta otorgado para demandar únicamente a la sociedad **QUALITY MECHANICAL SOLAR S.A.S.**, demandándose a esta y a la persona natural **FRANCISCO JAVIER GARCÍA CARRILLO**.
2. **NO** se indica que clase de intereses son los pretendidos y la fecha de su causación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **D&L GESTION AMBIENTAL S.A.S** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**
2. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MARTHA LUCÍA LÓPEZ MORALES** identificada con C.C. 52.154.934 y T.P. 139.174 como apoderada de la demandante dentro del presente asunto, conforme poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

RAD: 2020-00539-00
NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del CGP y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **INÉS MISHELL MÉNDEZ SALAZAR**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JAIME RAMÍREZ PLAZAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **BERNARDO ANDRÉS ACOSTA BARREIRO** identificado con C.C. 1.075.257.338 y T.P. 292.874 como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, conforme poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Entra al despacho la demanda formulada por **GUILLERMO ANDRADE PALACIO** contra **NELLY MERCEDES CARBALLO LOZADA Y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Como quiera que los intereses de plazo solo van hasta donde empiezan los de mora, esto es, no se pueden causar en un mismo periodo de tiempo, es por ello que el apoderado actor deberá informar de que fecha a cual otra se cobran los **intereses de plazo o corrientes** relacionados en la demanda y así desde cuando los de **mora**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **GUILLERMO ANDRADE PALACIO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al abogado **GERMAN VEGA ORTIZ** como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veinte de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ANDRÉS FELIPE CERQUERA CALDERÓN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO CERRADO RESERVA BOTTANICA MONTEMADERO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de **\$142.022,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota de administración de febrero de 2018, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 11 de febrero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2°.- Por la suma de **\$144.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota de administración de marzo de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 11 de marzo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1°.- Por la suma de **\$12.200,00 MCTE** correspondiente al retroactivo del mes de marzo de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 12 de marzo de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3°.- Por la suma de **\$144.000,00 MCTE** correspondiente al saldo de capital de la cuota de administración de abril de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 11 de abril de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4°.- Por la suma de **\$2.401.600,00 MCTE** correspondiente al capital de las cuotas de administración de mayo de 2019 a agosto de 2020, a razón de \$150.100.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 11 de cada mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5°.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de septiembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 2020-543



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANDRES FELIPE ROJAS SALINAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **KARLA MARCELA ORTEGON DIAZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.300.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **KARLA MARCELA ORTEGON DIAZ** para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFIQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA